



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2963.

Artículo de oficio.

(Número 585.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Los alcaldes de los pueblos de esta provincia indagarán con la mayor escrupulosidad si existe en su respectivo distrito ó se presenta en adelante Juan Arnau, fugado del establecimiento presidial de estas islas, cuyas señas se expresan á continuación, y en caso afirmativo procederán á su captura remitiéndolo con toda seguridad á mi disposición para los efectos correspondientes. Del resultado de sus indagaciones los alcaldes deberán darme oportuno aviso. Palma 3 de diciembre de 1851.—José Manso.

Señas del confinado Juan Arnau.

Edad al filiarse 28 años, estatura 5 pies y 3 pulgadas, cara larga, ojos claros; nariz regular, boca idem, barba cerrada, color moreno, pelo negro, cejas idem.

Señas particulares.

Calvo y algo corto de vista.

(Número 586.)

Ayuntamientos.—Circular.—Para que pueda hacerse en este gobierno de provincia con la debida exactitud la renovacion de los registros de que trata el art. 117 del reglamento municipal de 16 de setiembre de 1845, encargo á los alcaldes de los pueblos de esta provincia me remitan dentro el término de ocho dias los de esta isla, y á vuelta de correo los de Menorca é Iviza, un estado conforme al modelo inserto á continuación de esta circular, en el que se expresará el nombre de cada una de las poblaciones dependientes de la en que está el ayuntamiento, ya sea caserío, ó aldea, parroquia rural, feligresía, barrio extramuro de poblacion ó cualquiera otro sitio en que haya habitantes, la distancia que hay de dichas poblaciones á la cabeza del distrito municipal, número de vecinos y de electores en cada una de ellas y en la cabeza del mismo distrito. Palma 16 de diciembre de 1851.—José Manso.

Partido judicial de

Villa ó ciudad de

Año de

Nombre de las poblaciones agregadas á este distrito municipal.	Calidad de dichas poblaciones.	Distancia de dichas poblaciones á la cabeza del distrito municipal.	Número de vecinos de las poblaciones agregadas á este distrito municipal.	Número de vecinos de este pueblo cabeza de este distrito.	TOTAL de vecinos que hay en este distrito.	Número de electores en todos conceptos que hay en cada una de las poblaciones agregadas á este distrito.	Número de electores en todos conceptos que hay en este pueblo cabeza de este distrito.	TOTAL de electores en todos conceptos que hay en este distrito.
A. A.	Aldea.	2 leguas.	20			6		
B. B.	Caserío.	4.	4			"		
C. C.	Parroquia rural.	4½	7	90	169	2	44	74
D. D.	Caserío.	4¼	18			10		
E. E.	Aldea.	4½	30			15		

(Número 587.)

Aprobada por mí la nota de las cantidades que según propuesta de la Administración de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado de esta provincia deben repartir los ayuntamientos de los pueblos de la misma para gastos provinciales y municipales sobre la contribución de industria y comercio correspondiente al año 1852; he dispuesto su publicación por medio del Boletín oficial para que se proceda desde luego por las respectivas municipalidades al repartimiento individual correspondiente, con arreglo á las órdenes que actualmente rigen:

NOTA de las cantidades que han de repartir los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para gastos provinciales y municipales sobre la contribución de industria y comercio correspondiente al año 1852.

GASTOS DE INTRES COMUN.

Municipal. Provincial. Total.

Partido de Mallorca.

Alaró	761	1708	2469
Alcudia	220	550	770
Algaida	215	350	565
Andraitx	1288	3218	4506
Artá	418	831	1249
Bañalbufar	36	90	126
Binisalem	225	269	494
Bujer	119	275	394
Buñola	273	294	567
Calviá	217	542	759
Campanet	141	352	493
Campos	334	300	634
Deyá	86	128	214
Establiments	57	143	200
Estallenchs	83	155	238
Esporlas	323	808	1131
Felanitx	1024	1090	2024
Fornalutx	83	130	218
Inca	886	1874	2760
Lloseta	63	85	148
Llubí	108	210	318
Llummayor	547	1000	1547
Mauacor	1531	2000	3531
Marratxí	236	250	486
María	46	114	160
Montuiri	161	366	527
Muro	362	200	562

671

Palma	31618	76504	108122
Petra	277	694	971
Pollensa	928	1320	2248
Porreras	373	200	573
Puebla	333	„	333
Puigpuñent	115	„	115
San Juan	125	312	437
Santa Eugenia	97	189	286
Santa Margarita	223	501	724
Santa María	244	180	424
Santañy	307	766	1073
Sansellas	264	„	264
Selva	196	492	688
Sineu	503	716	1219
Soller	1751	3150	4901
Son Servera	154	333	487
Valldemosa	137	285	422
Villafranca	40	100	140

Partido de Menorca.

Alayor	454	810	1264
Ciudadela	1295	2551	3846
Ferrerías	52	100	152
Mahon	7299	11200	18499
Mercadal	193	100	293

Partido de Iviza.

Iviza	1927	4818	6745
-----------------	------	------	------

58753 122363 181316

OBSERVACION.

Deberá repartirse además el 6 por 100 para formación de matrícula y cobranza.

Palma 16 de diciembre de 1851.—José Manso.



(Número 588.)

SALA DE GOBIERNO

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

En la Gaceta de Madrid de 28 de octubre último y en la de 1.º del que rige números 6315 y 6319, se hallan insertos el real decreto y real orden siguientes:

En vista de las razones que me ha expuesto mi ministro de Gracia y Justicia acerca de la necesidad de adoptar una medida general que decida las reclamaciones pendientes de varios poseedores de títulos extranjeros y fije para lo sucesivo el carácter que deben tener y las circunstancias precisas para usarlos en los dominios de España, en conformidad con la práctica constante

de la extinguida cámara de Castilla y con lo informado con presencia de antecedentes por la sección de Gracia y Justicia del Consejo Real, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los títulos concedidos por monarcas y gobiernos extranjeros, incluso los otorgados por mi augusto abuelo el Sr. D. Carlos III como rey de Nápoles, se reputarán siempre como extranjeros; su uso no atribuye ninguno de los derechos y prerogativas concedidos á los de Castilla; la sucesion se gobernará por las leyes particulares de la concesion ó por las generales del pais en que esta se hizo.

Art. 2.º No podrá usarse en España título alguno extranjero sin la competente autorizacion; y están obligados á obtenerla todos y cada uno de los sucesores en dichos títulos. Se exceptúan de las disposiciones de este artículo los embajadores y ministros y representantes de otras cortes y los extranjeros transeuntes.

Art. 3.º Para que se conceda la autorizacion ha de acreditar previamente cada interesado haber satisfecho en las oficinas de hacienda pública el impuesto especial señalado á la gracia, sin que pueda dispensarse el pago de este impuesto por estar exentos los títulos del derecho de lanzas y media anata.

Dado en Palacio á 24 de octubre de 1851.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de mi cargo la real orden siguiente:

«Enterada la Reina de los frecuentes casos que se presentan en que los que rematan oficios de la pertenencia del Estado no hacen efectivas sus proposiciones en el término marcado en la regla 7.ª de la real orden de 6 de noviembre de 1838; y deseando poner remedio á los perjuicios que de ello se siguen al servicio público y á los intereses del Tesoro, se ha servido S. M.

resolver, de conformidad con lo expuesto sobre el particular por las direcciones de contribuciones indirectas y de lo contencioso de hacienda pública:

1.º Que á los 60 dias de haber sido declarado por el ministro de Gracia y Justicia que el mejor postor reúne en grado preferente las circunstancias necesarias de inteligencia, probidad, y demas indispensables para el mejor desempeño del oficio, ha de acreditar el agraciado el pago del precio ofrecido, ó en su defecto el correspondiente afianzamiento.

2.º Que si no lo verificase es responsable del perjuicio que cause al Estado esta omision, quedando caducado su nombramiento, el cual recaerá en iguales términos en cualquiera de los demas licitadores, con tal que reúnan las circunstancias ya insinuadas, se convenga en abonar el precio en que hubiese quedado rematado el oficio, y lo verifique á los 40 dias posteriores al en que se le haga saber la gracia.

Y 3.º Que si ninguno de los demas licitadores quisiese admitir el oficio, y fuese por lo tanto preciso proceder á nueva subasta, el que no hizo efectiva su proposicion, siendo el postor aprobado, es responsable de la diferencia que pueda haber entre la cantidad que ofreció y la que ofrezca el nuevo mejor postor»

Y de la propia real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1851.—Gonzalez Romero.—Sr. Regente de la audiencia de.....

Y habiéndose dado cuenta de los mismos á dicha Sala ha acordado que se obedezcan, guarden y cumplan y que se circulen por medio del Boletín oficial: á este efecto se incluyen en el presente. Palma 18 de noviembre de 1851. — Juan Antonio Fiol ántes Perelló.

IMPRESA BALEAR
A CARGO DE PEDRO JOSÉ UMBERT.